Trelew, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “L., O. M. y Otros c/ A. S.A.I.C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 602/2024 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto fundadamente por la parte demandada mediante el ID 1707945 (04/11/2024) contra la regulación de honorarios dispuesta mediante resolución del 30/10/2024 a favor de la Dra. R. B. S. por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia como letrada patrocinante de la perito contadora S. B. S., concedido el 06/11/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- En la providencia dictada el 30/10/2024, el Juez de grado reguló los honorarios de la Dra. R. B. S. en la suma de $194.000, con más el IVA en caso de corresponder, por su actuación en la etapa ejecutoria de autos e intimó a la accionada a abonarlos dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ejecución.

Mediante el ID 1707945 (04/11/2024) la parte demandada apeló por altos la regulación de honorarios a favor de la Dra. S. Sostuvo que el Magistrado debió considerar el monto de los honorarios regulados a la perito contadora S. B. S.

II.- De las constancias del expediente surge que:

a) Mediante la providencia del 05/04/2024, el Magistrado de primera instancia reguló los honorarios de la Cra. S. B. S. por su actuación como perito contadora en el 5% del monto que arrojó la liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 288/2023 (23/10/2023), la que ascendía a la suma de $3.861.472,31, comprensivos de intereses adeudados a los actores (ver fs. 504/vta.).

b) Por el ID 14667977 (25/04/2024) la perito contadora, con el patrocinio letrado de la Dra. R. B. S., practicó liquidación de sus honorarios siguiendo las pautas establecidas en la providencia del 05/04/2024 e inició la ejecución de los mismos por la suma de $193.073,62.

c) El 26/04/2024 el Juez determinó los honorarios de la perito contadora en la suma de $193.073,62 e intimó a la demandada para que los abone en el término de cinco días bajo apercibimiento de ejecución.

d) Mediante el ID 1571820 (29/07/2024), ante el silencio de la demandada, la perito contadora solicitó se trabe embargo, lo que fue decretado por el Juez de grado el 01/08/2024.

e) En fecha 07/08/2024, atento la existencia de saldo en la cuenta judicial obrante en estas actuaciones, el Juez ordenó la transferencia de las sumas adeudadas.

f) Mediante el ID 1611065 (24/08/2024) la perito contadora actualizó liquidación por intereses, de la que se corrió traslado a la contraria sin que sea contestado.

g) Por providencia del 12/09/2024, el Magistrado aprobó la liquidación practicada al 07/08/2024 por la suma de $33.363,12 en concepto de intereses, y el 08/10/2024 ordenó la transferencia de dicha suma.

h) Mediante el ID 1693663 (24/10/2024), la Dra. S. solicitó la regulación de sus honorarios como letrada patrocinante de la perito contadora S. Dichos emolumentos fueron regulados en la suma de $194.000 con más el IVA en caso de corresponder, mediante providencia de fecha 30/10/2024.

III.- En este contexto, y de acuerdo con las constancias de autos, se verifica que la perito contadora S., con el patrocinio letrado de la Dra. S., inició ejecución de sus honorarios al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago de los emolumentos regulados el 05/04/2024.

Así, transcurrido el plazo desde que se encontró firme el auto regulatorio sin que la demandada cumpliera, la letrada de la perito contadora realizó actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de dicha providencia. Tales como: practicar liquidación, solicitar embargo, practicar nueva liquidación por intereses adeudados a la perito contadora. En consecuencia, corresponde la regulación de honorarios a la letrada por las labores realizadas.

Ahora bien, sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos de ejecución especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17).

Asimismo, de conformidad con el art. 5 inc. a) de la ley de arancel, el monto del proceso se encuentra comprendido por el capital, intereses y demás accesorios. Por consiguiente, en los presentes autos el monto del proceso se encuentra dado por el monto de ejecución

de honorarios, esto es la suma de $193.073,62 conforme surge de la providencia del 26/04/2024, con más los respectivos intereses.

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado de la parte vencedora serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20% (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40% en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII N° 4.

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

IV.- Dicho ello, cabe señalar que asiste razón a la apelante en cuanto a que los honorarios de la Dra. S. debieron regularse en base al monto de la presente ejecución, esto es la suma de $193.073,62, más la suma de $33.363,12 (conforme liquidación aprobada en fecha 06/04/2024 y 12/09/2024, respectivamente).

Asimismo, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de honorarios, dado que solamente el Magistrado decretó embargo el 01/08/2024, sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia (conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4) y, que luego se practicó nueva liquidación de honorarios por intereses, la que fue saldada con la transferencia del 08/10/2024, corresponderá reducir la regulación de honorarios efectuada por el Magistrado en la resolución del 30/10/2024 en favor de la letrada patrocinante de la perito contadora.

Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se deberían reducir los honorarios profesionales del letrada patrocinante de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 2,9% y dado que no se dedujeron excepciones debería reducirse en un 30%, lo que resultaría en el 2% del monto de ejecución, que se traduciría en la suma de $4.528,73, a la que debería adicionarse el IVA pertinente por el importe de $951,03, lo que resultaría en la suma total de $5.479,76 (conf. art. 5, 6, 7, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, se observa que la suma que le correspondería a la letrada es una suma escasa e insuficiente de acuerdo a las labores realizadas e inferior al mínimo legal, por lo que corresponderá fijar los emolumentos de la profesional en la suma equivalente a 1 Jus,

ya que de establecer los mínimos legales establecidos por la ley arancelaria, resultaría desproporcionado e injustificado en atención a las labores realizadas por la profesional.

En este sentido, es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE N°. 04/2012, SIE N° 05/2012, SIE N°. 02/2013, SIE N° 57/2016, SIC N° 36/2018, entre otros).

Por su parte, la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos -por desproporcionados- para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE N° 25/2012, SIE N° 03/2013, SICA N° 09/2014, SIC N° 30/2021); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).

A su vez, cabe destacar que el 1255 del CCCN confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento.

Dicho esto, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida (conf., esta sala en, S.I.L N°. 02/2017).

V.- Por sus fundamentos, el Dr. G. N. W. dijo:

Debo destacar que disiento parcialmente con mis colegas de Sala en cuanto a que corresponda regular honorarios a la Dra. R. B. S. en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4 ya que la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución (conforme Sala A, SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras).-

Así las cosas, como ya referí desde la SIL N° 14/2024 de esta Alzada y recientemente en la SIL N° 71/2024, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, como sucede en la especie, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la

resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo -una vez ordenada- la intimación de pago al deudor por un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio (conforme Sala A, SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).-

Por otro lado, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material del trabajo, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conforme Sala A, SIL N° 24/2019, con cita a Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300; SIL N° 02/2022, entre muchas otras).-

Bajo tales premisas, sin perjuicio de la disidencia parcial que expongo con mis colegas de Sala, se aprecia que corresponde regular los honorarios de la letrada ya que se dio inicio efectivamente a la etapa de ejecución de sentencia en las presentes actuaciones, una vez aprobada la liquidación mediante la providencia del 26/04/2024, y la letrada realizó tareas útiles tendientes al cobro compulsivo del crédito, esto es, el embargo decretado el 01/08/2024.

En ello, debe aclararse que un embargo ejecutorio, es un paso esencial en este tipo de procesos (conforme CACR, SIE N° 58/2015), ya que persigue garantizar el resultado de una ejecución de honorarios, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito está reconocido en una sentencia (conforme CACR, SIC N° 218/2014).-

Se advierte así que el depósito de las sumas adeudadas sólo se efectivizó tras el otorgamiento de aquella medida, sin perjuicio de los intereses que luego fueron determinados en favor de la perito y le fueron transferidos, lo que permite aseverar razonablemente que ésta aceleró el cumplimiento.

Ello amerita la regulación de honorarios en la especie indicada más arriba por mis colegas de Sala, esto es, en la suma equivalente a 1 Jus, por las labores efectuadas por la Dra. R. B. S. con más el IVA pertinente.

VI.- Que en razón de todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada (fs. 520) y reducir los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la perito contadora, la Dra. R. B. S., en la suma equivalente a un (1) Jus, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 5, 6, 7, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).

VII.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la resolución del 30/10/2024 en cuanto a los honorarios regulados a la Dra. R. B. S. por la ejecución de sentencia, los que se reducen a la suma equivalente a un (1) Jus, con más el IVA en caso de corresponder.

II) **SIN** costas en la Alzada y sin regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

GUILLERMO NICOLÁS WA. **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
(por sus fundamentos)

REGISTRADA BAJO EL Nº 072 DE 2024 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA